



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha (dd/mm/aaaa): 31/07/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2019 00216 00	Acción Popular	ESPERANZA NIÑO PRADA	JOSE ARNULFO DELGADO JAIMES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de recepción de testimonios de los señores FABIO NIÑO PRADA y JAIME HUMBERO PRADA ORTIZ, solicitadas por la accionante, para el día 13 de agosto de 2020, a la hora de las 9:30.-	30/07/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00393 00	Reconocimiento de documentos	ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD -ASSALUD	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia ordenada en auto del 31 de enero de 2020. Y se fija como fecha para la audiencia de declaración de documentos el día 26 de agosto de 2020, a la hora de las 9:30.-	30/07/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00056 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	PEDRO MARTIN CARVAJAL JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado.-	30/07/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00057 00	Verbal	CARMEN ROSA JAIMES	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALE S.A.	Auto rechaza demanda Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, Remitir las presentes diligencias a la oficina judicial (digital) a efectos que la misma sea repartida al juez promiscuo civil circuito de Charalá-reparto, para lo de su conocimiento.-	30/07/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00062 00	Verbal	EDUARDO MARTINEZ OJEDA	LUZ MARINA ROJAS TIBAMOSO	Auto rechaza demanda	30/07/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00106 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINALDO REYES MALDONADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/07/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00106 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINALDO REYES MALDONADO	Auto decreta medida cautelar	30/07/2020	2	
68001 31 03 004 2020 00107 00	Verbal	ELDA URIBE GUERRERO	SAMUEL GUARIN ORTIZ	Auto inadmite demanda	30/07/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00108 00	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES PIESCHACON TURRIAGO	EDUARD MANUEL HERNANDEZ MORENO	Auto ordena enviar proceso se dispone que por secretaría de forma inmediata se haga devolución de la misma a la oficina de reparto.-	30/07/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ACCION POPULAR Rad. 680013103004-2019-00216-00

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Atendiendo la especial situación que se presenta a nivel nacional por cuenta de la pandemia COVID-19, así como la suspensión de términos ordenada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con ocasión de la cual no fue posible realizar la diligencia fijada previamente, se dispone reprogramar la audiencia de recepción de testimonios de los señores FABIO NIÑO PRADA y JAIME HUMBERO PRADA ORTIZ, solicitadas por la accionante, para el día 13 de agosto de 2020, a la hora de las 9:30.

2. El desarrollo de esta audiencia se regirá por las siguientes reglas:

- La audiencia se realizará de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia.
- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS que fueron decretados, los ABOGADOS, y demás intervinientes.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.
- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS que fueron decretados, los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.



- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co

3. Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 137 a 159.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No. 42 de hoy 31/07/2020

El secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

PRUEBA ANTICIPADA – 680013103004-2019-00393-00

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la especial situación que se presenta a nivel nacional por cuenta de la pandemia COVID-19, la suspensión de términos ordenada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se procede a reprogramar la audiencia ordenada en auto del 31 de enero de 2020. Y se fija como fecha para la audiencia de declaración de documentos el día 26 de agosto de 2020, a la hora de las 9:30.

El desarrollo de esta audiencia se regirá por las siguientes reglas:

1. Una vez notificado este proveído, inmediatamente deberá remitirse por secretaría a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte citada informada por el solicitante u obrante en el certificado de existencia y representación legal respectivo (en caso de personas jurídicas), el expediente digital, que contenga los documentos que serán objeto de la audiencia, incluido este proveído. De tal actuación deberá la secretaría del juzgado dejar la constancia correspondiente, verificando si el mismo pudo ser entregado a su destinatario.

UNICAMENTE, en caso que el correo electrónico que se remita sea devuelto con la constancia de imposibilidad de entrega a su destinatario, entonces deberá el solicitante proceder a notificar esta providencia, anexando en formato digital el expediente escaneado (que para el caso debe ser puesto a su disposición por la secretaría del juzgado), a través de remisión a la dirección de notificaciones física del citado, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

En cualquiera de los dos escenarios, se debe informar al citado, el canal de comunicación electrónico del juzgado para efectos de las comunicaciones, memoriales, o solicitudes que requieran ser enviadas.

2. La audiencia se realizará de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia.

3. Se requiere a las partes, abogados, terceros e intervinientes para que suministren, una vez les sea notificada esta decisión, la dirección de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones. Información que debe ser remitida de forma inmediata al correo electrónico: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co



4. Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

5. Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia.

6. Advertir a los abogados intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 42 de hoy 31/07/2020. El secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (RCE). 680013103004-2012-00057-00

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Revisado el escrito de demanda y sus anexos, es preciso que el Despacho recuerde que el artículo 28 del CGP dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

Con base en esta regla, y ante la ausencia de claridad sobre los motivos que llevaron al extremo demandante a radicar la competencia de esta demanda en los jueces civiles del circuito de Bucaramanga, al inadmitirse se le solicitó: *“Indíquese el motivo por el cual fija la competencia territorial en el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga teniendo en cuenta las reglas contenidas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 28 del C.G.P.”*

Frente a tal requerimiento, el extremo demandante manifestó: *“SEXTO: frente a la competencia, por error se determinó que la misma recaería en los juzgados de Bucaramanga al desconocerse el domicilio de los demandados principales, se optó por el domicilio del demandante, aunque el numeral 6 del artículo 28 del CGP, establece que será competente también el del lugar donde ocurrieron los hechos, por tal motivo le solicito señor juez que si considera no ser el competente, proceda a remitir el expediente al funcionario que considere competente, en este caso creería este humilde servidor que sería mencionado en el numeral 6 del ya citado artículo.”*

2. Revisados los documentos que se aportan con la demanda, es claro que el lugar de ocurrencia de los hechos es *“vía Nacional Charala – Duitama vía la cual es doble vía, en sentido Charala – Duitama, (...) altura del Kilómetro 1+300 entrada a la Vereda Monte Frio”*. La vereda Montefrío hace parte del municipio de Charalá.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al juez competente, en este caso al juez promiscuo civil circuito de Charalá-reparto.



Por lo expuesto, y atendiendo las disposiciones del artículo 90 inciso 2 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la oficina judicial (digital) a efectos que la misma sea repartida al juez promiscuo civil circuito de Charalá-reparto, para lo de su conocimiento.

TERCERO. Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 42 hoy
31/07/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (PERTENENCIA)- 680013103004-2020-00062-00

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma porque:

1. No se aportó el certificado especial¹ de que trata el artículo 375 numeral 5 del CGP, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, donde aquella entidad certifique quienes son titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones.

2. En el numeral 1 del auto de inadmisión se le solicitó al demandante: *“(ii) indicar contra quien se dirige la acción de pertenencia, teniendo en cuenta que además de incoarse contra la propietaria inscrita, también deberá hacerlo frente a su acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., (anotación nro. 20. Folio 11), Todo lo anterior, por cuanto los documentos que militan a folios 2 y 3 del expediente omitieron dicha(s) formalidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 ibídem.”*

Este requerimiento, como allí se indica, procedió en razón de las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP, que señala: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”* Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aquella citación se realiza en el marco de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, que es regulada por el artículo 375 del CGP, porque expresamente la norma así lo dispone.

Pero, pese a ello, el extremo demandante modificó las pretensiones, no incluyendo dentro de la demanda de prescripción adquisitiva del bien inmueble al acreedor hipotecario, que fue lo solicitado por el juzgado, sino que adicionó una acción extintiva por prescripción de una hipoteca, asunto que no guarda relación con la demanda principal, y que, conforme a las previsiones del artículo 375 del CGP, no es posible tramitar por la misma senda de la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de un bien inmueble.

No deben confundirse las dos acciones, reguladas por normas diversas, de un lado tenemos la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva sobre

¹ Ley 1579 de 2012: “ARTÍCULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.”



bienes inmuebles, para cuyo trámite debe acudirse a las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP, dentro de las cuales se debe ordenar la citación del acreedor hipotecario, PERO, en el marco de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva, y otra muy diferente es la perseguida ahora por el demandante, quien solicita *“la prescripción extintiva de la garantía real hipoteca, constituida a favor del demandado BANCOLOMBIA S.A. a través de la escritura No. 1859 del 28 de 04 del año 2008 en la Notaría 2 del Circuito de Bucaramanga”*, asunto al cual deben aplicarse las previsiones del artículo 368 del CGP y siguientes, pero no las disposiciones especiales del artículo 375 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes señaladas.

SEGUNDO. En razón a la decisión que antecede, sería del caso ordenar la devolución de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, pero como quiera que fue presentada en formato digital, no hay lugar a emitir decisión alguna en tal sentido.

TERCERO. En firme el presente proveído, Secretaria proceda conforme dispone el artículo 90 inciso 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 42 hoy
31/07/2020
El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RCE) Rad. 680013103004-2020-00107-00

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

- Debe aclararse si hace parte del extremo demandante la señora ELDA URIBE GUERRERO, en la medida que, pese a enunciarse en el escrito de demanda, no se allegó el poder debidamente otorgado al abogado RENE TOSCANO PABON, para actuar en su nombre.

En caso que la señora ELDA URIBE GUERRERO, en efecto, haga parte del extremo demandante, deberá: (i) allegarse el poder debidamente otorgado, (ii) aportar la prueba de agotamiento de conciliación prejudicial frente a la totalidad de demandados, o si llega a solicitar medidas cautelares, deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones solicitadas a su favor (\$175.560.600), que asciende a \$35.112.120. Esto en la medida que no solicitó amparo de pobreza.

- Sobre las pruebas testimoniales solicitadas, se requiere a la parte demandante para que: (i) indique nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y además el canal digital donde deben ser notificados, (ii) en el caso de la solicitud de oficiar a Talento Humano de la Policía Judicial de Colombia para que aporten los datos de algunos testigos, debe tener en cuenta el extremo demandante que de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Por lo tanto, deberá allegar la prueba de aquella solicitud ante tal entidad.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 42 hoy
31/07/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO